



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

29315/2015. Incidente N° 1 – LANZEROTE NICOLAS MATIAS.
ACTOR: LOPEZ RICARDO NESTOR DEMANDADO: CRESTA
HUGO CARLOS s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, de julio de 2016.-CC Fs. 54.

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a la Alzada a los fines de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el tercero citado en autos, Nicolás Matías Lanzerote, contra la resolución que en copia obra a fs. 33. El memorial fue presentado en ocasión de interponer la revocatoria y no fue contestado.-

I.- El magistrado de grado desestimó el pedido de citación de tercero formulado por el ahora apelante, quien reviste la calidad de tercero citado en este proceso (v. copias de fs. 21/22).-

Sabido es que la intervención obligada regulada en el art. 94 del Código Procesal, también llamada coactiva, provocada o forzada, tiene lugar cuando en un proceso pendiente entre las partes, el juez, a pedido de una de ellas, ordena la citación de un tercero considerando que la “controversia es común” y con la finalidad de que eventualmente la sentencia definitiva le sea opuesta (v. Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, La Ley, Tomo I pág. 608/609).-

Ahora bien, no puede soslayarse que la participación del tercero en el proceso, no es idéntica a la que tienen las partes originarias, y en consecuencia, sus facultades se encuentran retaceadas (v. Highton, Elena I – Arean, Beatriz A, Dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Edit. Hammurabi, pág. 401).-

En este sentido, cabe señalar, que no corresponde extender las facultades procesales del tercero citado más allá de los



límites a que dio lugar su intervención; por ende, no puede pedir la intervención coactiva de otro tercero, con fundamento en que la controversia es también común con este, siendo tal petición un resorte exclusivo de las partes originarias (conf. arg. art. 94 del código procesal; Kenny, Héctor Eduardo, "La intervención obligada de terceros en el proceso civil", ed. Depalma, 1986, pág. 121/22).

La solución contraria, podría derivar en una cadena de terceros citando a posteriores terceros, vulnerando el principio de economía procesal y ocasionando un perjuicio grave a los litigantes principales (Cfr. esta Sala "Tincani Lucila María c/ Metis S.R.L. s/ art. 250 C.P.C. SRL s/art. 250 C.P.C. - CIVIL (Expte. 12207/2012) R: 599.775 y también, CNFed. Civ. y Com. Sala I, 21/4/98, elDial-AF1024).-

En este orden de ideas, se ha resuelto que la citación de tercero es un resorte exclusivo de las partes originarias, mas no de quien interviene en el proceso en su calidad de tercero citado. (cfr. C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 1ª, 03/09/1996, Parsons S.A. v. Panalpina Transportes Mundiales S.A, faltante y/o Avería de carga transporte aéreo. causa n° 9665/9, ídem, CNCiv y Com. Fed., Sala 1ª, 21/04/1998, Corporación Metropolitana de Finanzas S.A. v. Banade Patrimonio /Liquidación, incidente arts. 96 y 250 del Cod. Proc., causa n° 1092/98.); y asimismo que no hay dentro de nuestro derecho "la citación del citado" siendo el actor y el demandado los únicos facultados para hacerlo.

Por lo expuesto, la apelación no será admitida.-

II.- Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por el apelante vencido (art. 68 Código Procesal).-

III.- Por las consideraciones precedentes, el Tribunal, **RESUELVE**: Confirmar la decisión apelada, con costas.- **REGISTRESE** y devuélvase. Cumplido comuníquese al CIJ (Ac.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

15/2013 y 24/2013 CSJN). Oportunamente devuélvase las actuaciones.

